



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA**

Turbo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Tutela
Accionante	Dianelys María Reyes
Afectados	Yenifer del Carmen Arrieta González, Eliannis María González González, Daerwin Daniel González Reyes, Deiker Jesús Abreu González y Alonso David Abreu González
Accionada	Registraduría Nacional del Estado Civil
Vinculada	Registraduría Municipal de Necoclí- Antioquia
Radicado	05837-33-33-004-2023-00292-00
Temas	Derechos a la personalidad jurídica, la nacionalidad y el estado civil / Inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil de nacionales venezolanos
Decisión	No concede el amparo de los derechos fundamentales invocados
Sentencia	N° 034

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por la señora Dianelys María Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No 1.151.455.938, actuando como agente oficiosa de los menores Yenifer del Carmen Arrieta González, Eliannis María González González, Daerwin Daniel González Reyes, Deiker Jesús Abreu González y Alonso David Abreu González, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde fue vinculada la Registraduría Municipal de Necoclí- Antioquia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso de los agenciados.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes

La señora Dianelys María Reyes, manifestó que es nacional colombiana y estuvo radicada en Venezuela hasta el año 2018. Señaló que en ese país nacieron sus hijos, los menores Yenifer del Carmen Arrieta González, Eliannis María González González, Daerwin Daniel González Reyes, Deiker Jesús Abreu González y Alonso David Abreu González.

Narró que retornó a Colombia debido a la situación política, económica y de orden público que afronta el hermano país. Posterior a su arribo, acudió a la Registraduría Municipal de Necoclí- Antioquia, con el fin de iniciar el trámite tendiente a la obtención de la nacionalidad de sus hijos, lo cual no se materializó ya que las partidas de nacimiento aportadas carecen de apostilla.

Manifestó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para apostillar los documentos requeridos, aunado a que por motivos de seguridad no puede volver a Venezuela.

1.2 Peticiones

En el escrito de la acción de tutela se formulan las siguientes peticiones:

“PRIMERO: Que se AMPAREN los derechos fundamentales a la **NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA y DEBIDO PROCESO**, los cuales han sido vulnerados por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a mis hijos

SEGUNDO: En consecuencia, solicito señor juez se ORDENE a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la inscripción en el registro civil.

TERCERO: Solicito señor Juez se **ORDENE Y OFICIE** todas las medidas que considere pertinentes a efectos de salvaguardar los derechos que nos asisten dada la situación en la que injustamente nos encontramos actualmente.”

1.3. Actuación Procesal

El 5 de mayo del año en curso¹, este Juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela y mediante auto del 8 de mayo de 2023², la admitió y corrió traslado a la autoridad accionada para que en el término de dos (2) días hábiles se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de esta, del mismo modo, fue vinculada la Registraduría Municipal de Necoclí- Antioquia. Las siguientes fueron las intervenciones de las entidades involucradas y que este Despacho sintetiza así:

1.3.1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de memorial radicado el 10 de mayo de 2023³, se pronunció sobre la presente acción de tutela en los siguientes términos: Manifestó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, se inscribirán en el registro civil de nacimiento: (i) los nacimientos que ocurran en el territorio nacional; (ii) los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos; (iii) los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado.

Apuntó que, para el caso de los nacidos en el extranjero hijos de padres colombianos, deberán acreditarlo con el documento antecedente del país donde hayan nacido (Registro, acta o partida literal, etc) debidamente traducido, apostillado o legalizado según el tratado internacional del país origen del nacimiento. Sin embargo, adujo que en cumplimiento de la sentencia T 393 de 2022 y la Circular única de registro civil en su versión 8, emitida el 23 de marzo de 2023, la inscripción de ese grupo de personas se realizará con testigos cuando excepcionalmente haya lugar a ello.

¹ 002AsignaciónTutelaReparto.pdf.

² 005AutoAdmisorio.pdf.

³ 007RespuestaTutela.pdf

Por lo tanto, sostuvo que la accionante podrá realizar la inscripción de sus menores hijos con dos testigos idóneos para tal efecto, más la copia simple del registro civil de nacimiento extranjero a fin de iniciar con dicho proceso. Adujo que otorgó cita para que la parte actora acudiera a realizar el trámite en la Registraduría Municipal de Necoclí, el día 11 de mayo de 2023 a las 09:00 am.

Así las cosas, solicitó que en el presente caso se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que cesó la vulneración de los derechos fundamentales de los agenciados.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2023, la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil allegó memorial el cual no será tenido en cuenta debido a que la abogada que aduce la calidad de apoderada judicial, carece del mandato para actuar. Con todo, ese mismo día la accionante aportó escrito indicando que el trámite de registro extemporáneo no pudo efectuarse ya que su registro civil de nacimiento contiene ciertos yerros que se deben subsanar.

1.3.2. La vinculada **Registraduría Municipal de Necoclí- Antioquia**, pese a haber sido notificada de la presente acción constitucional, no remitió informe u oposición a la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No 2591 de 1991⁴, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No 333 de 2021⁵.

2.2. Planteamiento del problema jurídico

Este Despacho determinará si la entidad accionada (Registraduría Nacional del Estado Civil), y la vinculada (Registraduría Municipal de Necoclí- Antioquia) vulneraron los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso de los agenciados Yenifer del Carmen Arrieta González, Eliannis María González González, Daerwin Daniel González Reyes, Deiker Jesús Abreu González y Alonso David Abreu González, al no realizar la inscripción del registro extemporáneo de sus nacimientos debido a la falta de apostilla de los documentos antecedentes.

Delimitado el escenario en el que se circunscribe esta controversia, el Despacho abordará los siguientes temas: i) la acción de tutela; ii) los derechos a la

⁴ “Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

⁵ “Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)”.

personalidad jurídica, la nacionalidad y el estado civil; iii) la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil de nacionales venezolanos; (iv) la figura de la agencia oficiosa y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días. No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

2.2.2. Los derechos a la personalidad jurídica, la nacionalidad y el estado civil

La personalidad jurídica está consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política⁶, que desarrolla este concepto como una garantía fundamental y presupuesto esencial para que un ciudadano colombiano logre la adquisición de derechos, obligaciones y garantías propias del ordenamiento jurídico constitucional. En sentencia T-155 de 2021, la Corte Constitucional lo definió así:

“i) El derecho a la personalidad jurídica es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de existir; ii) su reconocimiento formal está interrelacionado con el reconocimiento del derecho a la nacionalidad y, usualmente, se hace a través de registro civil de nacimiento y los documentos de identidad expedidos por el país del que se es nacional; iii) estos documentos, a su turno, son el medio a través del cual se garantiza el derecho de un menor a la identidad.”⁷

Además, el derecho a la personalidad jurídica se materializa a través de los atributos de la personalidad (Nacionalidad, estado civil, nombre, capacidad, patrimonio y domicilio), los cuales constituyen características inseparables del ser humano, máxime cuando son una categoría jurídica autónoma que vincula a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la nacionalidad es una prerrogativa fundamental mediante la cual una persona natural adquiere derechos y contrae obligaciones, cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional. En otras palabras, es un vínculo legal, político y jurídico entre el individuo y el Estado; esta garantía posee tres dimensiones: (i) el derecho a adquirir una nacionalidad; (ii) el derecho a no ser privado de ella; (iii) el derecho a cambiarla.

En nuestro país existen diversas formas de adquirir la nacionalidad, el artículo 96 de la Constitución Política dispone que la nacionalidad colombiana se adquiere por

⁶ “Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2021.

nacimiento o por adopción. Son nacionales colombianos por nacimiento los naturales de Colombia cuyo padre o madre haya sido natural colombiano o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en este país al momento del nacimiento. También lo son los hijos de padre o madre colombianos que hayan nacido en el extranjero y luego se domicilien en Colombia o se registren en una oficina consular colombiana⁸.

Por su parte, el estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se materializan otras garantías interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, etc. Dicha prerrogativa está constituida por un conjunto de situaciones jurídicas que identifican y diferencia a cada individuo, aunado a que los hace sujeto de derechos y obligaciones.

Sobre este derecho la Corte Constitucional en sentencia T- 429 de 2022, apuntó:

“Se trata de un derecho fundamental, deducido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante el cual se hacen efectivos otros derechos y atributos interdependientes, entre ellos la nacionalidad⁹. Uno de los elementos esenciales del estado civil es el registro civil (por medio del cual se prueba), que refleja tres momentos de la vida jurídica de toda persona natural: el nacimiento, el relacionamiento familiar (la filiación y el matrimonio) y la defunción. El registro civil de nacimiento da cuenta de la existencia jurídica de la persona natural, por lo que la imposibilidad de ser inscrito en él implica la negación de los atributos de la personalidad jurídica y, en consecuencia, la afectación del ejercicio de este y otros derechos fundamentales¹⁰.”

De ahí que, la forma idónea para asegurar que la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en registrar su nacimiento.

2.2.3. La inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil de nacionales venezolanos

El artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 356 de 2017¹¹, establece el trámite para la inscripción extemporánea del

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 429 de 2022.

⁹ Al respecto, por ejemplo, las sentencias C-109 de 1995, T-241 de 2018 y T-090 de 1995, entre muchas otras.

¹⁰ Al respecto, por ejemplo, las sentencias T-241 de 2018, T-106 de 1996 y T-485 de 1992, entre muchas otras.

¹¹ “(...)

Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

(...)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(...)

“Artículo 2.2.6.12.3.2. Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padre o madre colombiano. Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o, 2o y 3o de Ley 43 de 1993. De lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Decreto ley 1260 de 1970.

nacimiento en el registro civil, dicha norma señala que cuando se pretende registrar el nacimiento por fuera del término de un mes estipulado por el artículo 48 del Decreto 1260 de 1970¹², deberá presentarse ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior, y declarar bajo juramento que el nacimiento no se ha inscrito ante la autoridad competente. Aunado a ello, aportará el certificado de nacido vivo expedido por el médico, la enfermera o la partera que haya atendido el parto y en el evento de que la persona haya nacido fuera del país, allegará el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

Empero, cuando ello no sea posible el solicitante o su representante legal en caso de que sea menor de edad deberá presentar una solicitud por escrito donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que considere pertinente. Al presentar la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos testigos hábiles quienes presentarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento. Esto según lo previsto en el artículo 2.2.6.12.3.1, numeral 5, del Decreto 1069 de 2015.

En resumen, los solicitantes de la inscripción extemporánea de nacimiento de personas nacidas en el exterior deberán comprobar, por regla general que al menos uno de los padres se encuentra debidamente identificado como nacional colombiano y domiciliado en Colombia, además deberá acompañar la solicitud con el registro civil de nacimiento expedido en el país de origen debidamente apostillado y traducido¹³. Con todo, es menester aclarar que exigir de manera exclusiva el requisito de apostilla para el registro extemporáneo de nacimiento es irrazonable, desproporcionado e injustificado, debido a que tal requisito puede suplirse por dos testigos conforme lo prevé el Decreto 356 de 2017.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia T- 393 del 2022, protegió el derecho a la nacionalidad de las personas nacidas en el exterior hijos de ciudadanos colombianos, y ordenó a las Registradurías del país a recibir la inscripción extemporánea de nacimiento a través de la declaración juramentada de dos testigos, cuando no fuese posible aportar los documentos antecedentes apostillados. En el reciente fallo el alto Tribunal expuso lo siguiente:

“La oficina registral se apartó injustificadamente de la normativa que admite el registro extemporáneo de nacimiento mediante testigos. De acuerdo con el recuento normativo explicado en el fundamento jurídico 22 y subsiguientes, en Colombia, por regla general, los solicitantes de la inscripción extemporánea de nacimiento, en el supuesto de personas nacidas en el exterior deben comprobar, primero, que al menos uno de los padres del interesado se encuentra debidamente identificado como nacional colombiano y domiciliado en Colombia y, segundo, la presentación del registro civil de nacimiento expedido en su país de origen debidamente apostillado y traducido.

(...)

¹² Artículo 48. <Funcionario que recibe la inscripción del nacimiento>. La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.”

¹³ Sentencia T-301 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera.

No obstante, una lectura sistemática del Decreto 2060 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, demuestra que, *por excepción*, cuando no sea posible acreditar el nacimiento con documentos antecedentes, como ocurre con el registro civil debidamente apostillado, el solicitante habilitado, o su representante legal si se trata de un menor de edad, tienen la posibilidad de: (i) presentar una solicitud por escrito en la que relacionen la información que consideren relevante para demostrar los hechos que fundamentan la extemporaneidad del registro; y (ii) acudir a la oficina correspondiente con, al menos, dos testigos hábiles, quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento que se pretende inscribir.

Lo anterior, significa que la vigencia de la alternativa de presentar el registro mediante la declaración juramentada de dos testigos no dependía de la expedición de circulares especiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil relativas a la situación de los hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Si bien estas normas, como sucedía con la Circular 087 de 2018, reiteraban lo establecido en las leyes y decretos reglamentarios, al no prorrogarse tales circulares no se afectó la obligatoriedad de lo previsto en el Decreto 356 de 2017. Lo mismo encuentra la Sala respecto del Memorando del 2 de marzo del 2021 y la Circular Única de Registro Civil e Identificación del 20 de octubre de 2021, que establecen como único documento válido para la inscripción extemporánea de nacimiento de los menores de edad nacidos en el extranjero, el registro civil del país de origen debidamente apostillado. Esto, en la medida que una norma especial y de mayor jerarquía admite, por excepción, la disponibilidad de dos testigos en reemplazo del trámite de apostilla.”

El Tribunal Constitucional en dicha providencia estimó que es injustificado que la Registraduría haga alusión a sus diferentes circulares internas para obviar el cumplimiento de requisitos y procedimientos previstos en la norma, toda vez que contraría el derecho al debido proceso administrativo del solicitante, como quiera que la forma de interpretación inadecuada del artículo 2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, es cuestionable. En el entendido que, la autoridad solo aplica lo dispuesto en el numeral 3, esto es, lo relativo al documento antecedente requerido cuando se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero, y omite inadecuadamente lo previsto en el numeral 5 de esa norma, el cual señala la ruta a seguir cuando no sea posible demostrar el nacimiento con documentos apostillados.

A raíz de la providencia citada en líneas anteriores, la Registraduría Nacional del Estado Civil al expedir la Circular Única de Registro Civil Versión No 8 el 23 de marzo de 2023, en su artículo 3.12.3. consagró el trámite para la inscripción con documento antecedente declaración de testigos en convalidación excepcional del registro extranjero apostillado.

2.2.4. Agencia oficiosa

La figura de la agencia oficiosa en el marco de la acción de tutela surge cuando un tercero acude al juez constitucional representando los intereses de otra persona que se encuentra imposibilitada para reclamar por sí misma la protección de los derechos transgredidos. En otras palabras, esta institución busca que quienes perciben sus prerrogativas fundamentales amenazadas y se encuentren en una situación que materialmente les impida acudir a la jurisdicción puedan reclamar el amparo y así restablecer el ejercicio de sus garantías.

La Corte Constitucional¹⁴ estableció los requisitos que debe cumplir un agente oficioso para lograr una efectiva legitimación en la causa por activa dentro del trámite de tutela; ellos son: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular); y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.

2.4. Caso concreto

Previo a analizar el caso concreto, lo primero a dilucidar en el presente asunto es la legitimación en la causa por activa que aduce ostentar la señora Dianelys María Reyes, quien actúa como agente oficiosa de los menores Yenifer del Carmen Arrieta González, Eliannis María González González, Daerwin Daniel González Reyes, Deiker Jesús Abreu González y Alonso David Abreu González. Para ello, el Despacho verificará si se reúnen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de esta figura¹⁵.

En efecto, se advierte que la actora manifestó expresamente en el escrito de tutela que interviene en representación de los afectados. Seguidamente, no cabe duda de la identificación de los agenciados, toda vez que en las pruebas aportadas reposan copias de sus registros de nacimiento expedidos por el Consejo Nacional Electoral de Venezuela. Y, en ese orden, al tratarse de menores de edad, quienes no pueden promover su propia defensa, el ordenamiento jurídico faculta a su progenitora a agenciar los derechos fundamentales presuntamente conculcados, encontrándose legitimada para ejercer como accionante en el presente trámite.

Decantado lo anterior, la actora pretende que, mediante la presente acción de tutela le sean amparados los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso de los agenciados, los cuales considera vulnerados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al no inscribir el registro civil de nacimiento extemporáneo a aquellos, debido a que los documentos antecedentes carecen del requisito de apostilla.

Frente a la solicitud de amparo, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que si bien el requisito principal para acceder a la inscripción del registro civil de nacimiento extemporáneo de nacionales venezolanos, es presentar los documentos antecedentes tales como: registro, acta o partida literal, debidamente traducido, apostillado o legalizado, lo cierto es que, en virtud de la sentencia T- 393 de 2022 y la Circular Única de Registro Civil en su versión 8, emitida el 23 de marzo de 2023, la inscripción podrá realizarse con testigos cuando excepcionalmente haya lugar a ello. En razón de lo expuesto, citó a la parte actora a las instalaciones

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 100 de 2016.

¹⁵ "(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados". Corte Constitucional, Sentencia T- 100 de 2016.

de la Registraduría Municipal de Necoclí- Antioquia, el día 11 de mayo de la presente anualidad, con el fin de efectuar el trámite.

No obstante, la actora informó que el trámite no pudo llevarse a cabo debido a que su registro civil de nacimiento contiene ciertos yerros que deben ser subsanados previamente, condición que por su situación económica no está en capacidad de superar, máxime cuando la sede de la Registraduría donde le expidieron el documento se encuentra ubicada en Maicao- La Guajira.

Ahora bien, para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada:

(i) Registro de nacimiento de Elianis María González González, expedido por el Consejo Nacional Electoral de Venezuela¹⁶;

(ii) Registro de nacimiento de Yenifer del Carmen Arrieta González, expedido por el Consejo Nacional Electoral de Venezuela¹⁷;

(iii) Registro de nacimiento de Daerwin Daniel González Reyes, expedido por el Consejo Nacional Electoral de Venezuela¹⁸;

(iv) Registro de nacimiento de Deiker Jesús Abreu González, expedido por el Consejo Nacional Electoral de Venezuela¹⁹;

(v) Registro de nacimiento de Alonso David Abreu González, expedido por el Consejo Nacional Electoral de Venezuela²⁰;

(vi) Copia comunicación agendamiento de cita para realizar el Registro Civil de Nacimiento extemporáneo de los agenciados, para el día 11 de mayo de 2023 a las 09:00 am²¹.

Conforme a los precedentes jurisprudenciales citados, resulta claro que en Colombia el derecho a la nacionalidad se adquiere de las maneras previstas por el artículo 96 de la Constitución Política y la Ley 43 de 1993, esto es, por nacimiento o por adopción. Con respecto a los colombianos por nacimiento estos debieron haber nacido en territorio colombiano o en el exterior y uno o ambos padres colombianos, deben estar domiciliados en Colombia.

En ese orden de ideas, según el Decreto 1260 de 1970, el procedimiento para obtener el registro de nacimiento y por consiguiente la nacionalidad, en algunos eventos puede hacerse de forma extemporánea. Por tanto, el Decreto 356 de 2017, en su artículo 2.2.6.12.3.1, señala que en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero tendrá que anexarse con la solicitud de registro

¹⁶ 004Anexos.pdf Pág. 2

¹⁷ 004Anexos.pdf Pág. 3

¹⁸ 004Anexos.pdf Pág. 4

¹⁹ 004Anexos.pdf Pág. 5

²⁰ 004Anexos.pdf Pág. 6

²¹ 007RespuestaTutela.pdf Pág 9- 10

extemporáneo una copia del registro civil de nacimiento del otro país debidamente apostillada. Sin embargo, en caso de no contar con los documentos exigidos el interesado puede presentar una solicitud escrita indicando los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción y junto con ello deberá acudir con dos testigos que hayan presenciado o conocido acerca del nacimiento; como quiera que, la exigencia del requisito de apostilla para adelantar el trámite de registro extemporáneo de nacimiento de los agenciados, como único documento válido a presentar implica una afectación irrazonable, desproporcionada e injustificada de los derechos a la nacionalidad, personalidad jurídica y al debido proceso administrativo.

En el caso bajo estudio, de la contestación brindada por la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil se avizora que, con base en el requisito de apostilla, a los agenciados no se les niega la posibilidad de obtener su registro civil de nacimiento y, por ende, materializar el derecho a la nacionalidad, como quiera que esa entidad realizó todas las gestiones para lograrlo. Sin embargo, el resultado esperado no fue posible debido a que el Registro Civil de Nacimiento de la progenitora posee ciertos yerros que requieren ser saneados para así poder continuar con el trámite. Por lo tanto, esta judicatura no observa afectación a las prerrogativas fundamentales de los menores de edad, debido a que el actuar de la autoridad accionada no ha sido negligente, dilatorio o desproporcionado.

Así las cosas, al no advertir transgresión alguna, esta judicatura no concederá el amparo invocado por la agente oficiosa en favor de los menores agenciados, debido a que no es dable omitir las irregularidades que ostenta el documento de identificación de la agente, el cual resulta necesario para lograr una correcta inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de los menores afectados.

Con todo, no pierde de vista esta agencia judicial las condiciones de vulnerabilidad que manifiesta la accionante, por lo tanto, la instará para que acuda a alguna de las entidades pertenecientes al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo o Personería Distrital) o en su defecto a algún Consultorio Jurídico de las universidades ubicadas en la subregión de Urabá, con el fin de que reciba asesoría legal de forma gratuita y así en virtud del Decreto ley 999 de 1988 adicionado por el Decreto ley 999 de 1988, pueda radicar la respectiva solicitud de corrección de su registro civil ante la Registraduría Municipal de Maicao- La Guajira, a través de la dirección electrónica maicaolaguajira@registraduria.gov.co.

Igualmente, se exhortará a la Registraduría Municipal de Necoclí- Antioquia, para que, una vez superado los yerros advertidos por esa entidad, realice la inscripción extemporánea del nacimiento de los menores agenciados, acogiendo lo previsto en la sentencia T- 393 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Dianelys María Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No 1.151.455.938, actuando como agente oficiosa de los menores Yenifer del Carmen Arrieta González, Eliannis María González González, Daerwin Daniel González Reyes, Deiker Jesús Abreu González y Alonso David Abreu González, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde fue vinculada la Registraduría Municipal de Necoclí- Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la señora Dianelys María Reyes, para que acuda a alguna de las entidades pertenecientes al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo o Personería Distrital) o en su defecto a algún Consultorio Jurídico de las universidades ubicadas en la subregión de Urabá, con el fin de que reciba asesoría jurídica en cuanto a la corrección de su registro civil de nacimiento.

TERCERO: EXHORTAR a la Registraduría Municipal de Necoclí- Antioquia, para que, una vez superado los yerros advertidos por esa entidad, realice la inscripción extemporánea del nacimiento de los menores de edad agenciados, acogiendo lo previsto en la sentencia T- 393 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8418c3602a3534f5fcd2249220432ccc70ad174163053cd26d93fc45a5b0f5a1**

Documento generado en 19/05/2023 10:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>